



Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio

Artículo 1.º Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 41 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta entidad establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Art. 2.º Nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 47 de la LHL.

Art. 3.º Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien del Servicio, o sus herederos legales.

Art. 4.º Ingresos computables.

Los ingresos computables serán los ingresos de la unidad de convivencia.

Con carácter general se entenderá por unidad de convivencia la persona o conjunto de personas que habitan en el mismo domicilio, independientemente de que les una o no grado de parentesco.

Cuando el solicitante conviva en períodos alternos con más de una unidad familiar, se tendrá en cuenta aquella en la que conste como domiciliado según los datos del padrón de habitantes.

Se tendrán en cuenta los ingresos netos derivados de remuneraciones por cuenta ajena y por cuenta propia, pensiones del año en curso de organismos españoles y extranjeros, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliario, e ingresos netos procedentes de actividades empresariales, profesionales y /o agrícolas en cómputo anual.

Para el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta los datos que figuren en la última declaración del IRPF, y si no se estuviese obligado a su presentación, se tendrán en cuenta las cuantías de los documentos que deben presentarse según el artículo 13 del Reglamento de funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Comarca de Campo de Cariñena.

De los ingresos mencionados en los párrafos anteriores se deducirán aquellas cantidades que la unidad familiar satisfaga, en su caso, en concepto de alquiler de la vivienda en la que habitualmente resida la unidad de convivencia; y aquellos gastos médicos o farmacológicos,

que siendo estrictamente necesarios para la conservación de la salud o curación de la enfermedad del usuario del Servicio de Ayuda a Domicilio, no estén cubiertos por el sistema sanitario de la Seguridad Social o mutualidad a la que pertenezca.

Se añade un último párrafo:

En el caso de que se preste el SAD a personas reconocidas y valoradas como dependientes y cuya resolución del PIA sea la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, se aplicará a dicha prestación económica los siguientes índices correctores en función del grado y nivel de dependencia:

Grado y nivel	Índice corrector
GIII N2	2,25
GIII N1	2,00
GII N2	1,75
GII N1	1,50
GI N2	1,25

Art. 5.º Cuantía.

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público se establecerá anualmente y será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Coste total año (24\% usuarios)} \cdot [\text{renta per cápita} \cdot \text{número horas/semana}] \cdot S (\text{renta per cápita} \cdot \text{número horas/semana}) = \text{coste anual}/12 = \text{coste mensual}/\text{número horas/semana} = \text{coste hora}$$

Art. 6.º Exacciones y bonificaciones.

Cuando en cómputo global los ingresos de la unidad de convivencia sean inferiores al 50% del salario mínimo interprofesional anual, y teniendo en cuenta la situación social de los beneficiarios, podrá establecerse por el órgano decisorio la exención o reducción de la cuota a pagar, previo informe del/de la trabajador/a social del Centro Comarcal de Servicios Sociales, y previa presentación de la documentación que justifique gastos de carácter especial.

Art. 7.º Cobro.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.
2. El precio público se abonará trimestralmente, en función de las horas reales de servicio recibidas.
3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
4. Cuando el obligado se encuentre en situación de baja provisional por motivos personales o de salud, se abonará un precio público en concepto de reserva de plaza durante el tiempo que esta situación persista conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de funcionamiento del Servicio de Ayuda a domicilio de la Comarca de Campo de Cariñena y según la siguiente fórmula.

Por motivos de salud se aplicará la siguiente tabla:

-70% precio/hora: Ausencia de 4 semanas ´ número de horas.

-60% precio/hora: Ausencia de 3 semanas ´ número de horas.

-45% precio/horas: Ausencia de 2 semanas ´ número de horas.

-30% precio/hora: Ausencia de 1 semana ´ número de horas.

En el caso de que los usuarios se encuentren en situación de baja provisional por motivos personales, se abonará el 100% del precio/hora establecido para cada usuario por el número de horas que permanezcan en dicha situación en concepto de reserva de plaza.

5. El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

6. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio, si transcurridos diez días del trimestre siguiente a la fecha obligada de pago no se han hecho efectivas.

Disposición final única. - Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de julio de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Alfamén, a 30 de mayo de 2012.